



Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-71/2024 Y SU ACUMULADO RI-77/2024

RECURRENTES:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:¹
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

COLABORÓ:
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEEBC/CGE76/2024**, aprobado el catorce de abril, por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, lo anterior con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Acuerdo IEEBC/CGE76/2024 . Aprobado el catorce de abril por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PESBC, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
Autoridad Responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
"El Candidato":	Edgar Darío Benítez Ruíz.
FXMBC:	Partido Fuerza por México Baja California.

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

RI-71/2024 Y ACUMULADO

IEEBC:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de registro:	Lineamientos para el registro de candidaturas a municipales y diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PEL 2020-2021:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
PESBC:	Partido Encuentro Solidario Baja California.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrentes:	Partido Político Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Hecho público y notorio.** “*El Candidato*” fue electo como presidente municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California en el PEL 2020-2021, propuesto por Morena, y actualmente se encuentra en funciones.
- (2) **1.2 Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEBC, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.
- (3) **1.5 Manifestación de reelección.** El cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, “*El Candidato*”, presentó ante el Consejo Nacional, Comité Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Comité Estatal y Consejo Estatal todos de Morena, la manifestación de intención en participar en el proceso para ser reelecto para un segundo periodo de manera consecutiva al cargo de presidente municipal por Tecate, Baja California.
- (4) **1.6 Inscripción ante Morena.** El veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, se inscribió al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tecate, Baja California por Morena.



- (5) **1.7 Inscripción ante PESBC.** El veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, se inscribió al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tecate, Baja California por el PESBC.
- (6) **1.8 Aprobación de Convenio de Coalición Flexible.** El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", integrada por los partidos Morena, PVEM, FXMBC y PESBC.
- (7) **1.9 Procedencia de modificación de la coalición.** El quince de marzo, el Consejo General IEEBC, declaró la procedencia de la solicitud de modificación flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", mediante la cual, se retiró al PESBC.
- (8) **1.10 Acto Impugnado.** El catorce de abril, el Consejo General del IEEBC, aprobó el Acuerdo que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PESBC, para el PEL 2023-2024.
- (9) **1.11 Recursos de Inconformidad.** El veinte y veinticuatro de abril, respectivamente, los Recurrentes presentaron recursos de inconformidad, ante la Autoridad Responsable, en contra del Acto Impugnado.
- (10) **1.12 Radicación, acumulación y turno a Ponencia.** El veinticinco de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-71/2024 y al advertir que se trata del mismo acto reclamado y autoridad responsable, por acuerdo del Pleno del Tribunal se decretó la acumulación del RI-77/2024 al primero, por ser el de más antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación de este, al Magistrado citado al Rubro.
- (11) **1.13 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (12) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, al tratarse de impugnaciones en contra del acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.
- (13) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

- (14) Al no advertirse causal de improcedencia de los escritos que conforman el expediente de mérito y al estar cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del Recurso de Inconformidad.

4. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

- (15) De los expedientes identificados como **RI-71/2024 y RI-77/2024**, se advierte que reúnen en su totalidad los requisitos de procedencia previstos en los artículos 281, 282 y 283, fracción I y 295, de la Ley Electoral.

4.1 RI-71/2024

- (16) **a) Forma.** Se presentó escrito signado por el representante propietario del MC, precisando nombre y firma; domicilio procesal en la sede de este Tribunal; Autoridad Responsable; Acto Impugnado; relatoría de hechos y exposición de agravios en los que funda sus pretensiones.
- (17) **b) Oportunidad.** El **catorce de abril**, se aprobó el Acto Impugnado, cuyo engrose se publicó en los estrados del IEEBC, el diecinueve de abril, mientras que la interposición del Recurso de Inconformidad se realizó el **veinticuatro de abril**; sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos, se debe tomar en consideración que todas las horas y días son hábiles, ante el actual PEL 2023-2024.
- (18) Por lo tanto, el plazo para la interposición comprendió del veinte al veinticuatro de abril, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro



del término de cinco días contemplados por el artículo 295, de la Ley Electoral.

- (19) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que fue promovido por **Salvador Miguel de Loera Guardado, representante propietario de MC**, debidamente registrado ante el Consejo General; calidad reconocida en el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable.
- (20) Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa, toda vez que se trata de partido político que se considera afectado por un acto emitido por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la Ley Electoral.
- (21) **d) Definitividad.** No se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (22) **e) Medios de prueba.** De los escritos se advierte el ofrecimiento de documentales públicas, privadas, técnicas.

4.2 RI-77/2024

- (23) **a) Forma.** Se presentó escrito signado por el representante propietario de MC, precisando nombre y firma; domicilio procesal en la sede de este Tribunal; Autoridad Responsable; Acto Impugnado; relatoría de hechos y exposición de agravios en los que funda sus pretensiones.
- (24) **b) Oportunidad.** El **catorce de abril**, se aprobó el Acto Impugnado, cuyo engrose se publicó en los estrados del IEEBC, el diecinueve de abril, mientras que la interposición del Recurso de Inconformidad se realizó el **veinte de abril**; sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos, se debe tomar en consideración que todas las horas y días son hábiles, ante el actual PEL 2023-2024.
- (25) Por lo tanto, el plazo para la interposición comprendió del veinte al veinticuatro de abril, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295, de la Ley Electoral.

- (26) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que fue promovido por **Joel Abraham Blas Ramos, representante suplente del PRI**, debidamente registrado ante el Consejo General; calidad reconocida en el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable.
- (27) Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa, toda vez que se trata de un partido político que se considera afectado por un acto emitido por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la Ley Electoral.
- (28) **d) Definitividad.** No se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (29) **e) Medios de prueba.** De los escritos se advierte el ofrecimiento de documentales públicas, privadas y técnicas.

4.3 Procedencia del escrito de tercería

- (30) De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- (31) El veintitrés de abril, Sergio Federico Gamboa García, representante propietario del PESBC, presenta escrito de tercería, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el Recurrente.
- (32) Este Tribunal considera que es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 290, de la Ley Electoral.
- (33) **a) Forma.** Presentó escrito haciendo constar nombre y firma autógrafa; precisa el lugar en la sede de este Tribunal para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para tal fin.
- (34) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la Autoridad Responsable el medio de impugnación.
- (35) Asimismo, al estar vinculado el asunto con el PEL 2023-2024, es que se



consideran todos los días y horas hábiles, en términos del artículo 294, de la Ley Electoral.

- (36) En el caso, el escrito de tercería se publicó en los estrados de la Autoridad Responsable por un plazo de setenta y dos horas. Plazo que transcurrió a partir de las **veintiún horas con cuarenta y nueve minutos**, del veinte de abril y hasta las **veintiún horas con cuarenta y nueve minutos** del veintitrés de abril; por lo tanto, si se presentó a las siete horas con diez minutos, del veintitrés de abril, es incuestionable su oportunidad.
- (37) **c) Legitimación y personería.** Se advierte que la pretensión del tercero interesado se sustenta en un derecho incompatible, al solicitar la confirmación del Acto Impugnado, mientras que de los Recurrentes consiste en la cancelación del registro de *“El Candidato”* por el PESBC. Consecuentemente se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

5 ELEMENTOS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

5.1 ACTO IMPUGNADO

- (38) La base de los disensos de los Recurrentes se sustenta en el contenido del Acuerdo IEEBC/CGE76/2024, aprobado el catorce de abril, por el pleno del Consejo General, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de municipales a los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, postuladas por el **PESBC**, para el PEL 2023-2024.

5.1.1 Planteamiento del caso

- (39) Los Recurrentes **de manera coincidente** se duelen del Acto Impugnado, por el incumplimiento de la regla de desvinculación como requisito para postularse de forma consecutiva, así como de la inelegibilidad por participación simultánea en procesos políticos internos, por cuanto hace a *“El Candidato”*.
- (40) Lo anterior al sostener que fue militante del partido que lo llevó al cargo de elección popular y tener vínculo con el primer edil y el referido partido Morena, incumpliendo así con los requisitos de elegibilidad para ser postulado a un cargo de elección popular, por lo que se debe ordenar la cancelación de su registro.

5.1.2 Agravios

- (41) Como se precisó en líneas precedentes, de la lectura de los dos recursos de inconformidad se observa **coincidencia total** en la exposición de los agravios, por lo tanto, la siguiente síntesis, abarca el contenido de ambos.
- (42) **PRIMERO.** Incumplimiento de la regla de desvinculación como requisito para postularse de forma consecutiva. Consideran que el Acto Impugnado constituye una violación a los artículos 115, de la Constitución federal; 78, de la Constitución local; 30, de la Ley Electoral, en relación con el 27, de los Lineamientos de Registro.
- (43) Pues a su decir, ante la aprobación del registro de “*El Candidato*” para postularse por el **PESBC**, de forma consecutiva al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, es que se encontraba en el supuesto normativo de la restricción de desvincularse de Morena quien lo postuló en el PEL 2020-2021.
- (44) En el caso, el Instituto responsable incorrectamente aprobó el registro de “*El Candidato*” por el PESBC, partido que no fue integrante de la coalición que lo postuló originariamente y ahora para contender consecutivamente por la alcaldía de Tecate, Baja California, no consideraron que le era aplicable y exigible el requisito de desvincularse políticamente de Morena antes de la mitad de su mandato.
- (45) Lo anterior, pues si bien no es militante de dicho partido, lo cierto es que existen elementos suficientes que permiten concluir que de manera personal y durante su gestión como presidente municipal de Tecate, Baja California, generó un vínculo ideológico con Morena, sosteniendo esto como un equivalente a una militancia, por las circunstancias siguientes:
- *La omisión de desvincularse o renunciar por escrito de Morena, antes de la primera mitad de su mandato, siendo esto en fecha 01 de junio de 2023;*
 - *La realización de actos políticos con Morena en su calidad de presidente municipal de Tecate en los que promovió los principios ideológicos del partido;*



- *La incorporación de los principios rectores de la Cuarta Transformación (base ideológica de Morena) en actos o documentos emanados del municipio, como directrices de su administración. Tal y como se advierte en su Plan de Desarrollo Municipal;*
 - *La manifestación expresa por escrito de su intención y deseo para participar por la elección consecutiva del cargo de presidente Municipal de Tecate, Baja California mediante Morena, de fecha 04 de diciembre de 2024;*
 - *Su solicitud de inscripción al proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Tecate, en fecha 21 de noviembre de 2023, ante la Comisión Nacional de Elecciones y la Unidad de Movilización de Morena, y*
 - *La omisión de desistirse antes de la conclusión del proceso interno para la selección de candidatos de Morena, misma que aconteció en fecha 06 de marzo de 2024.*
- (46) Sosteniendo necesaria la renuncia de manera análoga o separación que se exige a las candidaturas de ciudadanos militantes, misma que debió acontecer por lo menos antes del uno de junio de dos mil veintitrés, siendo el caso que incluso, posterior a dicha fecha, hizo manifestaciones por escrito, en entrevistas y en redes sociales, tendientes a fortalecer, resaltar y publicitar el nexo ideológico y político con Morena.
- (47) **SEGUNDO.** Inelegibilidad por participación simultánea en procesos políticos internos. Se considera que la aprobación del registro de “*El Candidato*” como candidato a la presidencia municipal de Tecate, Baja California, postulado por el PESBC, también es ilegal, porque “*El Candidato*” controvertido participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos no coaligados, Morena y el PESBC. Circunstancia que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 112, de la Ley Electoral.
- (48) Pues tal y como se advierte de los hechos, “*El Candidato*” se registró el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés en el proceso interno de Morena, y el veintiocho de diciembre siguiente en el proceso de selección interno del

PESBC, partido por el cual se designó como candidato el trece de marzo, sin que haya concluido formalmente el proceso interno de Morena.

6. CAUSA DE PEDIR

- (49) Conforme a los planteamientos vertidos por los Recurrentes, la cuestión a dilucidar se centra en identificar si fue ajustado a derecho lo resuelto por la Autoridad Responsable, al aprobar el registro de la candidatura, por medio de la reelección, de **“El Candidato”**, para el cargo de presidencia municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, postulado por el PESBC.

7. MÉTODO DE ESTUDIO

- (50) Ahora bien, como se advierte de los reseñados motivos de disenso, los Recurrentes pretenden demostrar lo ilegalmente determinado por la Autoridad Responsable, al aprobar el Acuerdo que contiene el registro de **“El Candidato”**, y debido a la similitud y relación que existe entre los agravios expuestos por ambos, su estudio se realizará conjuntamente, sin que ello cause lesión, pues lo importante es que todos sean estudiados.
- (51) Por lo que, en el caso, la identificación de los motivos de agravio se hace a la luz de la Jurisprudencia **04/99** emitida por Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS RECURRENTES”** que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.³
- (52) En el entendido que esta forma de identificar y atender las causas de disenso no causa afectación al promovente, pues atentos al contenido de la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, la obligación de este Tribunal consiste en dar respuesta a todos los planteamientos de los Recurrentes, independientemente del orden o forma que se elija para ello.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, se pueden consultar en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/>



8. ESTUDIO DE FONDO

- (53) A consideración de este Tribunal, los planteamientos realizados por los Recurrentes devienen **infundados** y, en consecuencia, debe persistir en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEEBC/CGE76/2024**, dadas las siguientes consideraciones.

8.1 INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA DE DESVINCULACIÓN COMO REQUISITO PARA POSTULARSE DE FORMA CONSECUTIVA Y LA INELEGIBILIDAD POR PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS POLÍTICOS INTERNOS

- (54) Debido a que los agravios de los **Recurrentes son infundados**, en relación con la desvinculación de *“El Candidato”* referido, a efecto de precisar las razones con las que se sustenta, es de establecer, el contenido de los artículos, que a consideración de los Recurrentes se han transgredido, así como términos que se estiman como coadyuvantes para su mayor comprensión.
- (55) Por eso es de recalcar que:

“El Candidato”:

- Presidente Municipal, electo para el PEL 2020-2021, postulado por Morena.
- Presidente Municipal, en funciones, pretendiendo la reelección en el PEL 2023-2024, postulado por PESBC.

- (56) Por su parte, el artículo 11, de los Lineamientos de Registro, además de especificar los requisitos de elegibilidad, precisa los impedimentos para quienes pretendan ser personas electas integrantes de un ayuntamiento, resaltando lo siguiente:

e) Aquellas personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir el 03 de marzo de 2024;

*Tratándose de la **elección consecutiva**, se estará a lo que establece el artículo 78 de la Constitución Local, por lo que no será necesario que la persona funcionaria interesada solicite **licencia para separarse del cargo**.*

(lo resaltado es propio)

8.2 DE LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA

- (57) El artículo 35, de la Constitución federal establece el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, cuyo ejercicio debe regularse o reglamentarse en la ley de acuerdo con el cargo de elección de qué se trate.
- (58) Por su parte, Sala Superior ha sostenido que el derecho político electoral de la ciudadanía a ser votada es de base constitucional y configuración legal en cuanto a que en la ley debe preverse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía. Asimismo, previó que tal libertad de configuración legislativa de ninguna forma implica que la legislatura establezca calidad de requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de la ciudadanía a ser votada o alguno otro derecho de igual jerarquía o bien algún valor de relevancia constitucional.
- (59) Por lo expuesto es dable entender que la legislación decadente de hacer activa, siguiendo por supuesto los parámetros y directrices previstas para el ámbito federal tiene la posibilidad de fijar modalidades o reglas accesorias e instrumentos para el ejercicio de este derecho sin que dicha facultad se pueda desplegar de manera arbitraria o subjetiva.
- (60) Así, el ámbito de actuación con el que cuenta la legislación local debe diseñar un marco jurídico específico para dar materialidad al derecho de las personas que aspiren a la reelección de cargos públicos, pero esa potestad debe ser acorde con el fin perseguido, es decir, estableciendo reglas que sirvan para ello, no obstante, de ninguna manera pueden oponerse su contenido o finalidad. En efecto las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el ámbito esencial del derecho reconocido y está razonablemente armonizadas con el respeto a los bienes jurídicos y principios constitucionales, así como con el resto de los derechos fundamentales previstos en la constitución y en el ámbito internacional.



- (61) De tal manera que en la regulación no se deben dejar de observar los principios y parámetros previstos por la Constitución federal y se debe de evitar que estos contravengan las restantes disposiciones de la norma fundamental, de las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, esto es, de conformidad con lo previsto por el artículo primero de la Constitución federal, el cual dispone que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y las condiciones previstas en ella.
- (62) Por su parte, el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 23, inciso b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que las personas ciudadanas de los Estados parte gozan de los derechos y las oportunidades de carácter político, particularmente, para ser votadas o elegidas y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país
- (63) Asimismo, conforme con dichos lineamientos normativos, el derecho político a ser votado o votada no tiene un carácter absoluto incondicionado o irrestricto, ya que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o adecuadas, siempre y cuando sean conforme a las razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas y que estas resulten necesarias para permitir la realización de los derechos de las demás personas.
- (64) De lo anterior es posible concluir que el derecho de la ciudadanía a ser votada tiene un carácter relativo, ya que generalmente su ejercicio está supeditado a la regulación que al efecto se haga en la legislación respectiva, lo cual, en principio corresponde a las y los legisladores⁴.

8.3 DE LA REELECCIÓN O ELECCIÓN CONSECUTIVA

- (65) El artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal, en relación con el cargo de la presidencia municipal, precisa la existencia de la

⁴ Véase la resolución SCM-JRC-3/2024.

libertad configurativa de los estados, y debido a ello, el legislador local refiere que con relación al cargo objeto de disenso⁵, lo siguiente:

- El presidente municipal durará en el cargo tres años:
- Puede ser electo por un periodo adicional consecutivo;
- La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido:
- O por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su **militancia** antes de la mitad de su mandato; y
- Para ser electo de manera consecutiva, no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.

- (66) Del referido artículo 115, de la Constitución federal, se puede obtener que existe un reconocimiento a la libre configuración legislativa para cada una de las legislaturas locales el desarrollo del derecho político electoral a la elección consecutiva o reelección de las personas que ocupan las diputaciones locales o integran los ayuntamientos, regidurías y sindicaturas.
- (67) De esta manera el establecimiento de la reelección inmediata de los referidos cargos de elección popular podría permitir que las y los votantes redimensionen el vínculo que deben tener con sus representantes, puesto que sirve como un medio para ratificar su labor, esto es, con el propósito de mejorar varios aspectos esenciales de la función legislativa tales como la rendición de cuentas la profesionalización del ejercicio público y la continuidad de las decisiones que ofrezcan mejores resultados, así como mejorar los aspectos administrativos y promover la planeación efectiva de los programas y acciones a nivel municipal, lo que contribuye a consolidar una democracia de resultados a nivel local.
- (68) La Ley Electoral, en su artículo 30, refiere de manera armónica que:

[...]

*Los **Presidentes Municipales**, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el **periodo inmediato siguiente**. A los suplentes de los anteriores, que no entren en funciones, no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata.*

⁵ Artículo 78, de la Constitución local.



Los presidentes municipales, regidores y síndicos únicamente **pueden ser electos consecutivamente** para el mismo cargo que ostentan y siendo parte de una planilla integrada de conformidad con la fracción II del artículo 136 de la presente ley.

Las Presidentas o Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos interesados en la **elección consecutiva** en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán **manifestarlo a su partido** político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar el criterio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo, así como el principio de igualdad sustantiva para personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas.

La postulación solo podrá ser realizada **por el mismo partido** o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; **salvo que hayan renunciado** o perdido su **militancia** antes de la mitad de su mandato.

[...]

(lo resaltado es propio)

- (69) En este punto resulta necesario citar a los Recurrentes, cuando precisan:

[...]

*“es importante que esta H. Autoridad Electoral, considere que el **C. EDGAR DARIO BENITEZ RUIZ**, fue **MILITANTE** del **PARTIDO MORENA**, mismo que lo llevó al cargo de elección popular, lo que evidencia y hace contundente a todas luces el vínculo que existía entre el hoy **PRIMER EDIL** y el **PARTIDO MORENA**”*

[...]

- (70) Derivado de lo anterior, se tiene como **infundadas** las afirmaciones al precisar que, por haber sido militante de un partido diferente, al que ahora pretende contender por la reelección, es decir, de Morena y ahora del PESBC, debió de haberse desvinculado del primero de ellos.

- (71) Es decir, existe una distinción entre simpatizantes y militantes, pues, el primero no tiene obligaciones partidistas porque no se encuentra afiliado,

mientras que, por cuanto, a los militantes, estos si se encuentran afiliados al partido, de conformidad con los términos de sus Estatutos, y estos tienen derechos y obligaciones que cumplir.

- (72) Precisado lo anterior es menester resaltar que Sala Superior ha sostenido que la restricción contenida en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal, no es válida extenderla a los integrantes de los **ayuntamientos no militantes, ya que las funciones que estos realizan no generan ningún vínculo estrecho o equivalente con el partido político que los postuló, de manera que no es posible sostener una equiparación con la militancia.** ⁶
- (73) Esta situación de equivalencia funcional **a la militancia** no se presenta respecto a los municipales, tal como se ejemplifica para su mejor comprensión en la siguiente tabla:

Elemento	Órgano legislativo	Ayuntamientos
Vínculo	La Constitución federal permite y fomenta que exista un vínculo entre los legisladores y los partidos políticos al permitir la agrupación de legisladores según su filiación de partidos (grupos parlamentarios), de conformidad con el párrafo tercero del artículo 70, constitucional	La Constitución federal y la legislación prioriza la solución de problemas al permitir que el presidente municipal opere en lo individual y solo se requiera Votación calificada del cabildo en los casos que prevea la ley. El vínculo principal es local y comunitario.
Control	Los partidos políticos pueden mantener un cierto grado de control con sus respectivos grupos parlamentarios, sean o no militantes.	Las autoridades municipales gozan de autonomía, para su funcionamiento y organización, sin que se prevea un excepción
Representación	Los miembros del Poder Legislativo representan diversas ideologías para el desarrollo de su principal labor.	Los miembros del ayuntamiento representan a la comunidad principalmente, con alternativas para la solución de problemas de política pública

- (74) Por lo tanto, resulta infundado el interpretar la disposición constitucional referida, como lo pretenden los Recurrentes al precisar que la persona funcionaria, integrante del ayuntamiento al quedar electa, genera derechos y obligaciones frente al partido que lo postuló, al sostener que adoptan la doctrina ideológica que ofrece el electorado como propuesta política; lo cual

⁶ De conformidad con lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-REC-322/2021 y acumulados.



implicaría introducir una restricción injustificada al ejercicio del derecho humano a ser votado, en la modalidad de la elección consecutiva.

- (75) No obstante, nuestra Constitución local, prevé la reelección en los municipios e impone una limitante a las y los militantes que hubieren sido postulados por el partido político al que estuvieron afiliados, pero que ahora deseen reelegirse por otro.
- (76) Como se precisó en líneas anteriores, el legislador local, estipuló en el artículo 78, de la Constitución local, que **los militantes** deben renunciar o en su caso perder la militancia antes de la mitad de su mandato, para poder así ser contemplado como persona postulante para la reelección, por un partido diferente al que originalmente le postuló.
- (77) En el caso particular, los Recurrentes aducen que “*El Candidato*”, debió desvincularse o renunciar por escrito a Morena, antes de la mitad de su mandato, precisando como límite el uno de junio de dos mil veintitrés, al haber sido militante de Morena, y que con esa situación queda establecido el vínculo entre “*El Candidato*” y el partido postulante.
- (78) Afirmación errónea, ya que derivado del análisis integral de los expedientes que conforman el Recurso de Inconformidad de mérito, invocan el contenido de la ejecutoria SUP-JDC-498/2021, estableciendo una interpretación, la cual no es aplicable al caso que impugnan.
- (79) Pues si bien en la sentencia se precisa que la elección consecutiva no es un derecho político electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que, como modalidad de ejercicio de ese derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales; los Recurrentes pasan por alto las siguientes particularidades, a saber:
- Que en la ejecutoria SUP-JDC-498/2021, se resuelve sobre los registros de las **candidaturas al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría** relativa, representadas por partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las

candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en el PEL 2020-2021.

- Sala Superior en la decisión del fallo, sostuvo como tesis general, la revocación del acuerdo emitido por el Consejo General del INE, porque si bien es acorde con la Constitución federal exigir a las y los diputados que fueron originalmente propuestos por un partido o partidos coaligados sin ser militante de ellos y que pretenden la elección consecutiva, ser postulados por el mismo partido o que formaron la respectiva coalición, **lo cierto es que la recurrente en esa impugnación, está en condiciones de ser postulada por un partido político distinto a aquellos que la registraron en la pasada elección, al haberse desvinculado de ellos de forma oportuna.**
- De las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada⁷, la SCJN declaró la validez de las porciones normativas que establecían que las **diputaciones locales** que aspiraban a la reelección deberían ser postuladas por el mismo partido o por alguno de los partidos coaligados.⁸
- En el caso, debe tenerse presente que la normativa electoral o parlamentaria en el ámbito federal no regula la elección consecutiva de las y los legisladores del Congreso de la Unión, de manera que a la fecha no hay dispositivos legales que desarrollen la elección consecutiva, a pesar de que, por disposición constitucional, su aplicación inicia en el PEL 2020- 2021.⁹

(80) Por esas razones, es que, la referida sentencia, no es un precedente aplicable al caso en concreto, pues si bien es cierto que la reelección no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente sea registrada para una candidatura al mismo puesto, lo cierto es, ser necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

⁹ En aquellas acciones se analizó, entre otros preceptos, los artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral de Sonora, que establecían el mandato para que diputados locales y municipales que pretendieran la reelección fueran postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos que conformaron la coalición que los postuló.



- (81) A lo cual debe existir armonización con principios y derechos constitucionales como lo es la auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los propios procedimientos internos de selección de candidaturas
- (82) Resultando orientador, el contenido de la Jurisprudencia de Sala Superior, 13/2019 de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCION CONSECUTIVA O REELECCION.**
- (83) Por otro lado, de la lectura de los artículos 115 y 116, de la Constitución federal, la existencia del vocablo “podrá”, el cual debe interpretarse como la posibilidad que tienen los partidos políticos de elegir entre hacer válida la opción de elección consecutiva, con base en su derecho constitucional de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral respectiva.¹⁰
- (84) Una vez que ha quedado precisado que el precedente invocado por los Recurrentes no es aplicable al caso y que la elección consecutiva si bien es una situación que puede o no acontecer, en relación con “*El Candidato*”, es factible que pueda contener por la elección consecutiva, y bajo la postulación de un partido distinto al que lo arropó en el proceso electoral inmediato anterior.
- (85) Esto es así, porque “*El Candidato*” no tiene la calidad de militante del partido que lo postuló en el PEL 2020-2021, y que ha participado al mismo tiempo en dos procesos intrapartidistas, pese a las afirmaciones realizadas por los Recurrentes, pues no aportan documentación que pueda sustentar lo contrario, se tiene que el treinta de abril, la Autoridad Responsable en cumplimiento a diverso requerimiento emitido por este Tribunal, remite copias certificadas de los expedientes de “*El Candidato*”, en las postulaciones respectivas del PEL 2020-2021 y PEL 2023-2024, sobresaliendo los siguientes:

¹⁰ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] II. ... [...] El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

RI-71/2024 Y ACUMULADO

- Escrito dirigido a la Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja, California, notificando su interés de participar en el PEL 2023-2024, a la posición de la presidencia municipal. ¹¹
- Aceptación ante el PESBC, de la candidatura a munícipe de la alcaldía de Tecate por mayoría relativa para el PEL 2023-2024. (seis de abril) ¹²
- Formato relativo al registro de compromisos de campaña. (seis de abril) ¹³
- Formato de Manifestación de reelección a munícipe, por su segundo periodo. (seis de abril) ¹⁴
- Escrito signado por “*El Candidato*”, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PESBC, manifestando no tener filiación partidista al momento, y atento a la posibilidad de integrarse activamente al instituto. (quince de febrero de dos mil veintitrés) ¹⁵
- Escrito signado por “*El Candidato*”, dirigido al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de Morena, por el cual solicita la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas al cambio verdadero, así como el registro de filiación al partido político nacional Morena, siendo de carácter definitiva e irrevocable. (quince de septiembre de dos mil diecisiete) ¹⁶
- Comprobante electrónico de Baja de Afiliación a nombre de “*El Candidato*”, signado por Gabriel García Hernández, Secretario de Organización Nacional. (dos de octubre de dos mil diecisiete) ¹⁷

(86) De igual modo, de autos se advierte que el dos de mayo, se presentó el oficio INE/BC/JLE/VE/1762/2024, signado por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California; dando cumplimiento a

¹¹ Consultable a foja 184, del Expediente RI-71/2024.

¹² Consultable a foja 157, del Expediente RI-71/2024.

¹³ Consultable a foja 161, del Expediente RI-71/2024.

¹⁴ Consultable a foja 177, del Expediente RI-71/2024.

¹⁵ Consultable a foja 178, del Expediente RI-71/2024

¹⁶ Consultable a foja 180, del Expediente RI-71/2024

¹⁷ Consultable a foja 179, del Expediente RI-71/2024



diverso requerimiento, precisando que recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2392/2024, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, exponiendo que en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a Partidos Políticos, por nombre, toda vez que la clave de elector no fue proporcionada, se encontró una coincidencia dentro de los registros “cancelados” (datos de baja) del padrón de personas afiliadas a Morena.

(87) De los referido oficios se advierte lo siguiente

PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACION	PARTIDO POLITICO
BENITEZ	RUIZ	EDGAR DARIO	BAJA CALIFORNIA	12/10/2013	16/01/2020	16/01/2020	MORENA

(88) La referida autoridad manifiesta que:

Cabe precisar que la fecha de afiliación (fecha de alta) y la fecha de baja fueron proporcionadas por morena y se mencionan en el apartado correspondiente del cuadro que antecede. De igual manera le informó la fecha en que el partido político canceló el registro en el Sistema de cómputo.

Asimismo, hago de su conocimiento que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva no existe original o copia certificada del expediente en el que conste la afiliación del ciudadano mencionado al partido político que nos ocupa, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación. De igual forma, no se cuenta con documentación en la que se advierta el proceso de desafiliación del ciudadano referido al partido político que nos ocupa, en virtud de que dicho proceso resulta una cuestión interna exclusiva de morena, en ese sentido, no se puede remitir la documentación respectiva.

(89) Precisado todo lo anterior, consecuentemente se tiene que:

- “El Candidato”, renunció a la militancia de Morena, el quince de septiembre de dos mil diecisiete;
- Que el dos de octubre de dos mil diecisiete, se expidió el Comprobante electrónico de Baja de Afiliación a nombre de “El Candidato”, signado por el Secretario de Organización Nacional;
- Que, del registro proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, bajo el nombre de “El

Candidato”, se encontró una coincidencia dentro de los registros “cancelados” (datos de baja) del padrón de personas afiliadas a **Morena**;

- (90) Al momento, resulta orientador la jurisprudencia **9/2019**, de rubro: “**AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO**”, lo que implica que, dados los documentos anteriores, en momento alguno se puede precisar que sea afiliado de Morena, máxime que existe un documento de ese partido, en el cual se sostiene la baja de afiliación.
- (91) Si a ello se le suma, que tanto Sala Superior, como Sala Guadalajara, consideran que la militancia y las candidaturas externas no pueden ser tratadas de la misma manera.¹⁸
- (92) La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- (93) Una de las finalidades principales de la restricción, desde una perspectiva normativa, era fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes.
- (94) Sala Superior sostuvo, lo que es compartido por Sala Guadalajara, que un no militante o un candidato externo no podría, en principio, participar en la organización interna, buscar algún cargo partidista de dirección, solicitar la rendición de cuentas, exigir el cumplimiento puntual de las reglas internas, recibir capacitación, así como refrendar o renunciar a su militancia.
- (95) Eso último, pues no se podría refrendar o renunciar a una calidad con la que nunca contó. **Un presupuesto lógico para que alguien renuncie a su militancia partidaria es que hubiera sido afiliado o militante.**
- (96) Es decir, en el caso, no se demostró que “*El Candidato*”, haya adquirido la calidad de afiliado durante la solicitud de registro en el PEL 2020-2021, por lo tanto, el solicitarse se apegue a lo dispuesto en el artículo 115, fracción

¹⁸ Planteamientos que se encuentran sustentados en las sentencias dictadas en SUP-REC-322/2021 y SG-JRC-25/2024.



- I, párrafo segundo, de la Constitución federal, es caer en el absurdo de pedirle a “*El Candidato*” que renuncie a la militancia de un partido que nunca ha tenido.
- (97) Por cuanto, a la afirmación de los Recurrentes, al precisar que, por haber sido postulado y posteriormente electo, bajo el cobijo de un determinado partido, el objetivo y fin del ayuntamiento, se ve determinado de la misma estructura normativa de los ayuntamientos la cual favorece la gestión de políticas públicas y la gobernabilidad de los municipios, sin que, de ello se generen actos que fomenten la discusión de diferentes ideologías con el fin de obtener mejores resultados mediante la deliberación, como lo es con los integrantes del Congreso local.
- (98) En las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.
- (99) Es decir, el vínculo de un no militante con el partido que lo postuló para una diputación es muy fuerte y casi se equipara al vínculo que existe con un militante por la formación de las fracciones o grupos parlamentarios, mientras que el vínculo que tiene el partido político con los munícipes no afilados es uno débil, por lo que, en el caso y por la naturaleza específica de las funciones y dinámicas municipales, no se justifica extenderles una restricción que está estrictamente prevista a militantes.
- (100) Por lo tanto, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los munícipes.
- (101) Advirtiéndose que en el caso de munícipes la interpretación de la norma debe hacerse en el sentido de considerar a las restricciones de forma limitativa, dado que el cargo que realizan los y las integrantes de los

ayuntamientos no podría, de ninguna forma, generar equivalencia alguna con la calidad de la militancia.

- (102) Por lo tanto, es dable concluir, que, ante la falta de material probatorio por parte de los Recurrentes; del proporcionado por la Autoridad Responsable; y en función de la interpretación de los artículos normativos aplicables y del criterio precisados aplicables al caso, “*El Candidato*”, no se encuentra en el supuesto normativo que obliga a la regla de desvinculación del partido que lo postuló para el actual cargo de presidente municipal, a efecto de contender por la reelección.
- (103) Es importante precisar que a similares consideraciones arribó la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia **SCM-JRC-3/2024**, en la cual se abordó si una candidatura a la Presidencia Municipal -que fue propuesta por un partido político sin tener el carácter de militante- que aspira a la reelección y desea hacerlo por un instituto político diverso, le resulta exigible la obligación de haber renunciado al partido que los postuló en un primero momento.
- (104) Al respecto, el referido órgano jurisdicción sostuvo, básicamente lo siguiente:

[...]

esta Sala Regional no es dable asumir válida la interpretación que propone el partido actor, porque este parte de la premisa de que quienes son presidentas y presidentes municipales y ocupan cargos de dirección interna en el partido político que les postuló sin ser sus militantes, también deben desvincularse de dicho instituto político para poder ser postuladas o postuladas por la vía de la reelección por otro partido político.

Ello, sin embargo, implicaría hacerles extensiva una restricción que no encuentra cabida normativa y que únicamente se diseñó para quienes son diputadas o diputados, dado el nexo que guardan con el partido político que en su momento les postuló con independencia de que no sean militantes de este último.

En tal sentido, el hecho de que una persona sea presidenta municipal gracias a la postulación de un partido político, sin que fuera militante de este último, pero forma parte de sus órganos de dirección interna, de ninguna manera puede equipararse en sí mismo a una condición de militancia, pues esta implica connaturalmente la exteriorización de la voluntad consciente de ser integrante de sus propias filas; lo que no acontece así más aún si tal situación



emerge como resultado de un mandato estatutario emanado por la decisión del propio instituto político y no mediante una afiliación libre de la persona.

*Así, al margen de que una presidenta o presidente municipal forme parte o no de los órganos de dirección interna del partido político que inicialmente les postuló, lo relevante es que, **en tanto no sean militantes de este último**, sería injustificado vedarles el ejercicio del derecho a contender por la vía de la reelección a sus mismos cargos a través de la postulación por parte de otro instituto político.*

[...]

- (105) En consecuencia, se estima que, con independencia de que tales consideraciones hubiesen sido abordadas por una Sala Regional de una circunscripción distinta, lo cierto es que pueden ser tomadas en cuenta por este Tribunal como criterio orientador, de ahí que se invoque en el presente asunto.
- (106) Por estas razones, se considera que, al no colocarse en los supuestos normativos, y ante lo infundado de los agravios, es que se debe confirmar el Acto Impugnado aprobado por la Autoridad Responsable, precisando ser sólo por cuanto a lo que fue materia de impugnación.
- (107) Finalmente, en lo que respecta al agravio expuesto por el Recurrente relativo a demostrar la inelegibilidad de “*El Candidato*”, a partir de la supuesta participación **simultánea** en dos procesos internos de selección de candidaturas, este Tribunal estima que no le asiste la razón y, por tanto, debe confirmarse la elegibilidad de dicha candidatura por la consideración que se expondrán a continuación.
- (108) La prohibición de participación simultánea como requisito para el registro de candidaturas no constituye formalmente un requisito de elegibilidad, sino que se trata de un requisito de registro, los cuales, son aquellos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condiciones para su procedencia.

- (109) Estas prohibiciones se encuentran previstas en los artículos 11, 227 numeral 5¹⁹ y 387²⁰ de la LEGIPE, las cuales prevén lo siguiente: **a) participar simultáneamente en procesos de selección interna por diferentes partidos políticos, b) registrarse a una candidatura para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, y; c) registrarse para un cargo federal y simultáneamente para otro de las entidades federativas -local o municipal-.**
- (110) Por su parte, Sala Superior²¹ emitió la Jurisprudencia 24/2011 de rubro: ***DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)***,²² en la cual se establecen dos elementos que debe cumplirse para ubicarse en el supuesto de prohibición establecido en la citada norma, consistentes en:
- a) La participación de una misma persona en dos procesos internos de partidos políticos en los que no exista previamente un convenio de coalición; y**
 - b) Que la participación del candidato se haya realizado de forma simultánea.**
- (111) Al respecto, de las constancias que existen en el expediente no se advierte que existan pruebas que demuestren de manera objetiva y clara que la candidatura cuestionada participó de forma simultánea en dos procesos internos de elección de candidaturas que lleven a este Tribunal a concluir la supuesta irregularidad, puesto que de las fechas aportadas por el

¹⁹ Artículo 227. [...]

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

²⁰ Artículo 387.

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal —también se establece en el artículo 11 de la LEGIPE.

2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

²¹ SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados SUP-RAP-128/2015 y SUP-RAP-129/2015.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 24 y 25.



Recurrente en relación con los hechos públicos notorios²³ relativo a la suscripción del convenio de coalición en la cual, en su momento formaron parte, entre otros, del PESBC y Morena, se evidencia lo siguiente:

i) De acuerdo con la constancia exhibida por MC, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, “*El Candidato*”, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tecate;

ii) Posteriormente, tal y como se desprende del acuerdo IEEBC/CGE49/2023 del Consejo General del IEEBC, el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó ante el Consejo General solicitud de registro del Convenio de Coalición por parte de MORENA, PVEM, PESBC y FXMBC, con la finalidad de postular candidaturas para la elección correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa que integrarán la XXV legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos; ambas correspondientes al PEL 2023-2024.

iii) El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, a dicho del Recurrente, “*El Candidato*”, presentó ante el PESBC, su solicitud de registro para la referida candidatura.

iv) El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición flexible denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*”, integrada por los partidos Morena, PVEM, FXMBC y PESBC.

v) Ahora bien, el seis de marzo, concluyó el proceso de designación de candidaturas de Morena, en el cual, fue desestimada la solicitud presentada por “*El Candidato*”, dado que la candidatura elegida fue la encabezada por el ciudadano Román Cota Muñoz.

vi) El quince de marzo, el Consejo General IEEBC, declaró la procedencia de la solicitud de modificación flexible denominada

²³ Tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

“Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, mediante la cual, se retiró al PESBC.

vii) El catorce de abril, el Consejo General del IEEBC aprobó el registro de “*El Candidato*” como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tecate postulado por el PESBC.

- (112) Así, de los referidos acontecimientos expuestos es posible advertir que, de acuerdo con el dicho del promovente, -el cual no fue desvirtuado por el tercero interesado ni por la Autoridad Responsable, ya que, ambas partes omitieron pronunciarse sobre dicho cuestionamiento- es posible sostener que no existió una concurrencia, ya que, en su momento, **existió un convenio de coalición** entre los referidos institutos políticos y como sucesos extraordinarios, se disolvieron. Con posterioridad a ello, se advierte que, el candidato cuestionado fue registrado como tal por el PESBC.
- (113) Por lo comentado y de las constancias que obran en el expediente, no se advierte un dolo o mala fe del candidato impugnado para haber participado en dos procesos internos de selección, sino que, ante el suceso extraordinario de la disolución entre ambos partidos políticos, se postuló por uno de estos. No obstante, en las fechas en las cuales existió concurrencia de fechas entre ambos procesos internos, debe tenerse presente que se actualiza la excepción prevista por la jurisprudencia de Sala Superior relativa a que, ante la concurrencia de registros, medie un convenio de coalición, de ahí que no se actualice la infracción planteada por la parte promovente.
- (114) Lo anterior, con independencia de que el convenio se hubiera aprobado hasta el treinta de diciembre de dos mil veintitrés por la Autoridad Responsable, ya que lo jurídicamente relevante para el caso concreto, es la manifestación de la voluntad de los partidos políticos para coaligarse, situación que ocurrió desde el veintitrés de diciembre, es decir, cinco días antes de que, a dicho del Recurrente, “*El Candidato*” se registrara ante el PESBC.
- (115) La postura asumida por este órgano jurisdiccional en coincidente con lo sostenido por Sala Superior en el asunto **SUP-JDC-206/2018**, en el cual se argumentó que tratándose de cuestionamientos sobre registros simultáneos, la parte promovente es quien **debe ofrecer las pruebas**



necesarias para acreditar dicha irregularidad, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que el Recurrente no logró demostrar que hubiese existido concurrencia en la fecha de los procesos internos de selección interna.

(116) Lo anterior, con independencia de que el tercero interesado y la Autoridad Responsable no se hubiesen pronunciados sobre dicho agravio, pues lo jurídicamente relevante es que este Tribunal debe resolver conforme a las constancias que obren en el expediente, de ahí que se haya asumida dicha determinación.

(117) Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia el Acto Impugnado, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.